

ESTHER MARTÍNEZ y ÁNGELA FIGUERUELO
M.^a TERESA LÓPEZ DE LA VIEJA y OLGA BARRIOS
CARMEN VELAYOS y M.^a DOLORES CALVO (EDS.)

LA IGUALDAD COMO COMPROMISO

Estudios de género en homenaje
a la profesora Ana Díaz Medina



Ediciones Universidad
Salamanca



CENTRO DE ESTUDIOS DE LA MUJER
Universidad de Salamanca
Aulario de San Isidro
Plaza de San Isidro, s/n
37002 Salamanca
Tel. y Fax 923 29 46 62
cemusa@usal.es
<http://mujeres.usal.es>

AQUILAFUENTE, 119

© Ediciones Universidad de Salamanca y los autores

1.^a edición: Septiembre, 2007.
I.S.B.N.: 978-84-7800-356-3
Depósito legal: S. 1.273 - 2007

Ediciones Universidad de Salamanca - <http://webeus.usal.es>
Correo-electrónico: eus@usal.es

Impreso en España - Printed in Spain

Fotocomposición: INTERGRAF

Impresión y encuadernación: GRAFICESA, S.A.

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro pueden reproducirse ni transmitirse sin permiso escrito de Ediciones Universidad de Salamanca.

Índice

Presentación	
M. ^a Esther MARTÍNEZ QUINTEIRO	11
Crónica de una apuesta institucional. (En homenaje a Ana Díaz Medina, amiga y compañera)	
Soledad MURILLO DE LA VEGA	13
¿Qué es el matrimonio? Una aproximación dogmático-conceptual	
Tomás J. ALISTE SANTOS	17
La influencia del Código Civil en la vida de las mujeres españolas	
Ana Isabel BENITO DE LOS MOZOS	29
La mujer afronorteamericana en la historia: una trayectoria de discriminación, resistencia, supervivencia y creatividad	
Olga BARRIOS	51
La ascendencia femenina de Cristo: el retablo de la <i>Sagrada Parentela</i> de la iglesia de Santa María la Mayor de Piedrahíta (Ávila)	
Sonia CABALLERO ESCAMILLA	75
Igualdad y relaciones laborales. Algunas reflexiones en el Día Internacional de la Mujer	
Enrique CABERO MORÁN	85
Administración sanitaria y violencia contra la mujer	
M. ^a Dolores CALVO SÁNCHEZ	91
Los procesos matrimoniales tras la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género	
Adán CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL	101
Mujer, subvenciones e impuestos	
José-Antonio CHAMORRO Y ZARZA	129

Reflexiones acerca de la reforma de «juicios rápidos» en España y su influencia en el tratamiento de la denominada «violencia de género» Marta DEL POZO PÉREZ	139
Setenta y cinco años de sufragio femenino en España: perspectiva constitucional Ángela FIGUERUELO BURRIEZA	165
Divorcio y matrimonio: el deterioro del concepto de familia Ramón GARCÍA GÓMEZ	183
Mujeres investigadoras en Europa: hacia el reconocimiento y la visibilidad Cristina GARCÍA NICOLÁS	199
Modelos femeninos en la literatura falangista: acercamiento a la obra de los principales autores falangistas M. ^a Isabel GEJO-SANTOS	217
La actuación de los poderes públicos en materia de libertad sexual M. ^a Ángeles GONZÁLEZ BUSTOS	281
Línea jurisprudencial sobre la protección constitucional a la maternidad Isabel GOYES MORENO	299
Modernidad, modernización y familia. «Las democracias patriarcales»: el caso de Marruecos Elena HERNÁNDEZ CORROCHANO	315
De Dueña a Dueñas: el relicario de la Virgen del Cabello Lucía LAHOZ	327
El significado del feminismo M. ^a Teresa LÓPEZ DE LA VIEJA	349
Las mujeres trabajadoras en la transición democrática M. ^a Teresa LÓPEZ HERNÁNDEZ	365
La mujer en la copla española Sara MAÑILLO SALGADO	381
Atribución de la guarda y custodia de los hijos tras la ruptura de los progenitores Eva M. ^a MARTÍNEZ GALLEGU	395
Cultura política de la mujer en el ámbito local Valentina MAYA FRADES	405
Masonería y feminismo. Clara Campoamor, feminista y masona Natividad ORTIZ ALBEAR	421
El discurso feminista del pasado y del presente: nuevas iniciativas para clásicos dilemas Marta POSTIGO ASENJO	435

La mujer y su libertad sexual: tráfico de personas y prostitución Nieves SANZ MILAS	457
--	-----

ILUSTRACIONES

Carmen GOÑZÁLEZ	473
-----------------------	-----

POEMAS

Aurora GONZÁLEZ-COBOS DÁVILA	481
Ángeles PÉREZ LÓPEZ	487

RESEÑAS

AMORÓS, C. <i>La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... para las luchas de las mujeres</i> (Fernando Fdez. de Trocóniz Tapia)	491
CAMPOAMOR, Clara. <i>El voto femenino y yo. Mi pecado mortal</i> (Ángela Figueruelo Burrieza)	493
DEL POZO PÉREZ, Marta. <i>Violencia doméstica y juicio de faltas</i> (Tomás J. Aliste Santos)	496
GONZÁLEZ BLSTOS, María Ángeles. <i>La mujer ante el siglo XXI, una perspectiva desde el ordenamiento jurídico-administrativo</i> (Miguel Ángel González Iglesias)	498
PULIDO MENDOZA, Manuel. <i>Así fue pasando el tiempo. Memorias de una miliciana extremeña</i> (Ángela Figueruelo Burrieza)	502
MONTESINOS, Nieves (ed.) y ESQUEMBRE, M. ^a del Mar (coord.). «Mujeres y Derecho». <i>Feminismo</i> , n.º 8 (Ángela Figueruelo Burrieza)	504

La mujer y su libertad sexual: tráfico de personas y prostitución

NIEVES SANZ MULAS
Universidad de Salamanca

Que los demás se lamenten de la maldad de nuestro tiempo.
Yo me quejo de su mezquindad, hija de su falta de pasiones.

Soren KIERKEGAARD

RESUMEN

Si hay una esclavitud característica del siglo XXI, ésa es, sin duda, la prostitución. La pobreza es básicamente femenina, y ése es el motivo que obliga a miles de mujeres a dejar sus países y sus familias en búsqueda de una oportunidad vital. Pero el sueño pronto se convierte en una triste realidad: el único modo de sobrevivir, y hasta en ello hay competencia, es la prostitución. Pero el oficio más viejo del mundo, ni es permitido y regulado, ni es criminalizado y perseguido, y la consecuencia de ello es la de siempre: las trabajadoras del sexo se encuentran doblemente desprotegidas. Ellas son nuevamente las víctimas de su propia mala suerte.

ABSTRACT

If there is a slavery typical of the XXIst century, this it is, undoubtedly, the prostitution. The poverty is basically feminine, and this it is the motive that forces thousands of women to leave their countries and their families in search of a vital opportunity. But the dream soon turns into a sad reality: the only way of surviving, and up even in it there is competition, is the prostitution. But the oldest

work of the world, neither is allowed and regulated, nor is criminalized and prosecuted, and the consequence of it is it of always: the workers of the sex are doubly unprotected. They are again the victims of their own bad luck.

I. LA MUJER EN EL CÓDIGO PENAL

1. *Breve reseña histórica sobre la protección de la mujer como víctima de delitos*

SOBRA casi mencionar que, a pesar de los grandes cambios históricos, el punto de vista del derecho sobre la mujer parece haberse mantenido en el tiempo sobre la base de numerosas ambigüedades¹. La agresión a la mujer no es algo nuevo, ni siquiera diferente, siempre ha estado ahí, y quizá ése sea el problema. Y es que en todo este tiempo, paradójicamente, no se ha prestado la atención suficiente al problema del maltrato y la agresión a la mujer, cuando ésta, sin embargo, se ha venido produciendo de forma ininterrumpida.

La mujer como individuo puede sufrir cualquier tipo de acción, violenta o no, y ser víctima de un delito contra las personas al igual que el hombre, pero ella, a diferencia de éste, es también víctima de una serie de delitos por su condición de mujer, y como consecuencia de una serie de factores socioculturales que permiten que se produzca esa agresión en los tres ámbitos principales en los que se desarrolla la persona: el maltrato en el medio familiar, la violación en el medio social y el acoso sexual en el medio laboral.

La lectura del CP nos revela que, aunque no haya distinción por el sexo en ninguno de los tipos recogidos, y dejando al margen las posibles situaciones que modifican la responsabilidad que sí pueden estar relacionadas con el sexo, como de hecho ocurre en el delito de aborto (art. 144 y ss.), suposición de parto (art. 220)..., sólo podemos encontrar determinados delitos en los que la víctima es mayoritariamente la mujer. Entre ellos, y de forma prioritaria, los de agresión sexual (arts. 178 y ss.) y violencia sobre cónyuge o persona unida por análoga relación (arts. 153 y 173). Por el contrario, no se observa ninguno de ellos en los que la víctima sea el hombre como consecuencia del papel que ocupa en la sociedad².

La respuesta social a estos hechos en cierto modo ha ido desde la negación de su existencia hasta la justificación o trivialización, como algo intrascendente por su levedad y su rareza, lo que ha motivado que en muchas ocasiones las

¹ GRAZIOSI, M. «En los orígenes del machismo jurídico. La idea de inferioridad de la mujer en la obra de Farinaccio». En PÉREZ ÁLVAREZ, F. (ed.), *Serta in memoriam Alexandri Baratta*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, p. 1067.

² LORENTE ACOSTA, M. y LORENTE ACÓSTIA, J. A. *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso. Entre la realidad social y el mito cultural*. Granada: Editorial Comares, 1998, p. 40.

investigaciones se hayan dirigido a justificar o explicar esa situación en lugar de ahondar y buscar realmente las motivaciones, mecanismos y soluciones³.

Y es que no ha sido sino hasta hace más bien poco que el Derecho penal ha vuelto la cara hacia la mujer buscando protegerla de forma suficiente, previniendo y castigando determinados comportamientos lesivos a ella.

Sin embargo, más Derecho penal no equivale a menor delincuencia si finalmente se limita a ser simbólico. En cualquier caso, deberíamos partir de pensar si el Derecho penal, con su rudeza y simplicidad, es el mecanismo apropiado y eficaz para resolver numerosos delitos contra las mujeres. Desde luego se puede abogar por un «Derecho penal de la diferencia», pero debemos ser conscientes de que el precio que se paga es seguir presentando a la mujer como un ser distinto y necesitado de un trato especial⁴.

Los problemas de las mujeres no pueden resolverse por el simple recurso al Derecho penal, es más, hay casos en que el problema es el propio derecho y la forma en cómo éste trata y presenta a la mujer. Pero, ¿qué significa eso? ¿Cómo trata y presenta el Derecho penal a la mujer? ¿Es el Derecho penal un instrumento esencialmente masculino?.

2. *El tratamiento sexista del sexo*

Lo cierto es que a lo largo de la historia la imagen mantenida es que la mujer, para ser mujer, debe tener honor, debe ser honesta y honorable; en caso contrario, ya no es designada como mujer, se la nombra con otros epítetos: «fulana», «fuerca», «puta», en definitiva, «una cualquiera» (pero no una mujer). Toda su reputación se ve afectada por este dato. No es que la mujer esté obsesionada por su honor, sino que la sociedad distribuye el honor y la reputación de las mujeres según su conducta sexual. De este modo, una mujer que tiene hijos fuera del matrimonio es una mujer sospechosa de promiscuidad, no es una buena mujer⁶... y ya no merece tanta protección.

³ *Ibíd.*, pp. 3 y ss.

⁴ Si bien hay quienes consideran que una regulación específica que tome como centro a uno de los géneros no significa un mantenimiento e incluso pronunciamiento de las diferencias. A su juicio, se trata de conseguir la igualdad o aproximación quizá compensando las diferencias y quitando los obstáculos existentes para ello; lo cual posiblemente signifique un mayor control y una mayor intervención en los asuntos en los que la mujer, por su condición de serlo, es agredida y victimizada. *Vid.*, en LORENTE ACOSTA, M. y LORENTE ACOSTA, J. A. *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso*. *Op. cit.*, p. 262.

⁵ LARRAURI PIJOÁN, E. «Control formal: ...y el Derecho penal de las mujeres». En LARRAURI PIJOÁN, E. (comp.). *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Madrid: Siglo Veintiuno de España editores, S.A., 1994. p. 101.

⁶ *Ibíd.*, p. 102.

Como ejemplos representativos de esta visión, recordemos que los delitos contra la libertad sexual se denominaban «Delitos contra la honestidad» y que existió hasta 1963 la figura del uxoricidio, en la que se «permitía» al marido que sorprendiese a su mujer en relaciones adúlteras matar a ambos. Y decimos «permitía» porque castigaba la conducta con el destierro, siendo ésta una pena evidentemente inferior a la que correspondía al homicidio.

Y lo peor de todo esto es que aún hoy en día se pone de relieve que la actitud de la policía, el trato en el Tribunal que examina la moralidad de la víctima (para ver si es o no una víctima apropiada)⁷ —reticente a condenar sólo por el exclusivo testimonio de la mujer (dudas acerca de la credibilidad de la mujer)—, etc., son experiencias humillantes para la mujer, que acaba convirtiéndose —o al menos sintiéndose— más como juzgada —culpable— que como víctima⁸. Valorémoslo en lo que a la protección frente al acoso sexual se refiere.

3. *Un ejemplo paradigmático: el delito de acoso sexual*

A) Introducción

Dentro del contexto de agresión a la mujer como consecuencia de su rol social, el acoso sexual ha sido el resultado directo y específico de la modificación del mismo y de la incorporación de la mujer al mundo laboral, donde ha encontrado una serie de circunstancias que han favorecido su utilización y aceptación por parte de determinados sectores de la sociedad como una muestra de la agresividad a la mujer en general y a la trabajadora en particular⁹. Nos situamos frente a un fenómeno que se produce cada vez con mayor asiduidad, porque el hombre, que no acaba de asimilar la igualdad de sexos, insiste en el ataque ante lo que el machismo estima es una provocación en la mujer moderna, cuando ésta lo único que hace es desenvolverse sin complejos y con igualdad ante el hombre¹⁰.

Sin embargo, la creencia de que el acoso es algo natural, una extensión de la sexualidad basada en una relación heterosexual normal predomina sobre los que piensan que está más relacionado con la violencia contra la mujer. Es más, la sociedad ha culpado a las mujeres cuando ocurre y, tristemente, las mujeres también se han culpado a sí mismas. En cualquier caso, la mayoría de las mujeres han sido educadas para aceptar muchas formas de manifestación cercana a

⁷ Recordemos el Tribunal que estimó la no existencia de maltrato porque la mujer «iba muy arreglada a poner la denuncia...».

⁸ LARRAURI PIJOÁN, E. «Control formal: ... y el Derecho penal de las mujeres». *Op. cit.*, p. 94.

⁹ LORENTE ACOSTA, M. y LORENTE ACOSTA, J. A. *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso*. *Op. cit.*, p. 179.

¹⁰ DE VEGA RUIZ, J. A. *El acoso sexual como delito autónomo*. Madrid: Colex, 1991, p. 10.

la agresión sexual, como chistes, piropos o que, simplemente, creen que este tipo de conductas suceden «porque las cosas son de este modo», lo cual evidentemente dificulta el estudio del acoso¹¹. Algo que se agrava con el hecho de que, para muchos, no está del todo claro qué es acoso sexual y qué simples bromas. Los ataques, generalmente verbales, se basan en la ambigüedad, en frases de doble sentido. Hechos todos ellos que desaniman a la mujer, consciente de la dificultad de probar lo que comúnmente se desenvuelve en el círculo de la sociedad y el secretismo¹².

Pero no estamos, ni mucho menos, ante un tema baladí. La conducta mantenida por el acosador es la misma que la de un depredador a la caza de su presa, no cesa hasta que la consigue o finaliza por alguna circunstancia. La repercusión sobre la víctima va más allá del resultado pretendido por el agresor. La situación de tensión emocional y ansiedad prolongada en el tiempo, salpicadas con amenazas sobre el trabajo y «ataques» inesperados y sin periodicidad constante, sino más bien relacionados con factores personales del agresor y, sobre todo, de las circunstancias del contexto que permiten llevar a cabo el acoso, hacen que la víctima vaya sucumbiendo psicológicamente. Esto conlleva la aparición de un cuadro de ansiedad importante con una influencia negativa sobre su actividad laboral, produciendo una disminución de su rendimiento y múltiples fallos que pueden ser interpretados como falta de preparación o incapacidad para llevar a cabo las tareas encomendadas, lo cual puede terminar en el despido o la no renovación del contrato¹³.

B) Su regulación en el Código Penal. Valoración crítica

El delito de acoso sexual ha sido tipificado y castigado por primera vez en el CP de 1995. El legislador atendió las presiones ejercidas por ciertos grupos sociales y un sector de la doctrina, y en el tipo legal del artículo 184 se contempla, lo que a primera vista parece ser, una modalidad básica y dos agravadas:

Art. 184: 1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de 3 a 5 meses o multa de 6 a 10 meses.

¹¹ LORENTE ACOSTA, M. y LORENTE ACOSTA, J. A. *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso*. *Op. cit.*, p. 182.

¹² DE VEGA RUIZ, J. A. *El acoso sexual como delito autónomo*. *Op. cit.*, pp. 65 y ss.

¹³ LORENTE ACOSTA, M. y LORENTE ACOSTA, J. A. *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso*. *Op. cit.*, pp. 215 y 216.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de 5 a 7 meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de 5 a 7 meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

En líneas generales, sobre con decir que la mala técnica legislativa utilizada en su redacción (la tan recurrida técnica del «cortar y pegar») conlleva innumerables problemas de interpretación. Y si a esto le unimos la inevitable diferente perspectiva que tenemos los hombres y las mujeres respecto a este tema, podemos concluir que se complica sobremanera su persecución y sanción efectivas.

Recordemos si no el *caso Nevenca*¹⁴, que incluso llegó al Tribunal Supremo —lo que supuso un hecho sin precedentes, dada la escasa pena prevista para este delito—, y en el cual la polémica fue importante con el voto particular de 2 de sus magistrados (STS n.º 1460/2003, de 7 de noviembre). La condena final impuesta, al por entonces alcalde de Ponferrada (León), fue de una multa de tres meses, con el pago de 24 euros por cada día multa (un total aproximado de 2.160 euros). Irónicamente, la pena podría haber sido mayor de no haber existido el delito de acoso, dado que se le podría haber condenado por lesiones psíquicas a una pena de 6 meses a tres años de prisión (art. 147.1 CP) o por amenazas condicionales a una pena de tres meses a un año (art. 171.1 CP).

En cualquier caso, no nos permitamos, ni mucho menos, caer en el pesimismo y el desánimo. El solo hecho de la tipificación de este delito supone un enorme paso adelante, pues viene a regular y sancionar determinadas conductas que se están produciendo en nuestra sociedad, con matices que las diferencian de otras acciones próximas a ellas, y que por la propia dinámica social con la incorporación cada vez mayor de la mujer a puestos clásicamente ocupados por el hombre, tiende a producirse con más asiduidad, sobre todo en el contexto de unas relaciones laborales donde predominan los contratos temporales y donde existe una escasez de puestos de trabajo. Con todo ello, y esto es lo verdaderamente importante, se está produciendo una creciente concienciación de la propia mujer sobre su *rol*, con la consiguiente disposición a denunciar

¹⁴ Nevenca interpuso una querrela por acoso sexual a su jefe, el alcalde de Ponferrada, por las continuas muestras de hostigamiento laboral proferidas por éste tras la ruptura de la relación sentimental habida entre ambos. Esta situación provocó en Nevenca su baja laboral por trastorno psicológico, con la consiguiente dimisión y tratamiento médico de 187 días, en los que estuvo impedida para sus ocupaciones habituales.

todo este tipo de hechos¹⁵. Ahora sí, no olvidemos que la regulación penal es dable de mejorarse infinitamente, y en tal sentido debemos luchar.

II. TRÁFICO DE PERSONAS Y PROSTITUCIÓN

I. *El tráfico de mujeres para su explotación sexual*

Desde sus orígenes, el fenómeno del tráfico sexual de personas ha aparecido esencialmente vinculado a las mujeres. No es casualidad que el nombre con que fue conocido haya sido el de «trata de blancas», que equivale a «comercio transfronterizo de mujeres». Lo que sí ha ido cambiando paulatinamente ha sido la fisonomía de este tráfico y de la prostitución misma¹⁶.

El término «trata de blancas» fue utilizado formalmente en la conferencia de París de 1902, dirigida a la creación de un instrumento internacional para la persecución y supresión del tráfico de esclavas blancas (*la traite des blanches*) y, aunque inicialmente la única finalidad del concepto fue distinguir estas conductas del comercio de esclavos negros desarrollado en el siglo XIX, pronto fue presa de manipulaciones por determinados grupos racistas que lo conectaron directamente con el tráfico de mujeres blancas, cuando lo cierto es que dichas prácticas incluían mujeres de todas las razas. La confusión en su uso provocó que la conferencia internacional de 1921 recomendara el abandono de su utilización por el de Tráfico de Mujeres y Niñas, siendo esta denominación adoptada con posterioridad por la Liga de Naciones y Naciones Unidas en todos sus trabajos, si bien lo cierto es que el término sigue siendo utilizado¹⁷.

A su condición de género y la situación de desigualdad social, jurídica, económica y política se suma, en los últimos años, su condición de emigrante, lo que otorga a la mujer un específico nivel de vulnerabilidad que se manifiesta en un substancial crecimiento de su victimización, sobre todo en el marco de la ilegalidad en el que se ubica este fenómeno. La red tejida en torno a la migración internacional, la exportación laboral, el turismo sexual, la prostitución y el tráfico de personas, constituye uno de los mayores complejos delincuenciales que salpica el presente de muchas personas en condiciones inhumanas de subsistencia, y crea uno de los más importantes retos que tiene que afrontar la sociedad internacional¹⁸.

Naciones Unidas estima que aproximadamente cuatro millones de personas al año, en todo el mundo, son objeto de tráfico ilegal de inmigrantes, de las que

¹⁵ LORENTE ACOSTA, M. y LORENTE ACOSTA J. A. *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso*. *Op. cit.*, pp. 189 y 190.

¹⁶ MAQUEDA ABREU, M. L. *El tráfico sexual de personas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001, p. 15.

¹⁷ DE LEÓN VILLALBA, F. J. *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 3.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 19 y 20.

aproximadamente dos millones son mujeres víctimas de las redes de tráfico dirigido a la prostitución¹⁹, lo que produce unos beneficios para las organizaciones delictivas que lo llevan a cabo de más de siete mil millones de dólares, de los cuales la mayoría provienen de la utilización de esas personas con fines de explotación sexual.

Su estructura es cada vez más compleja y selectiva, y se aleja de los clásicos burdeles para vincularse a la industria del ocio (saunas, clubes, salones de masaje, hoteles, servicio de acompañantes, salones de té, bares con pases de gogó, etc.). De igual forma, también la demanda de servicios sexuales se ha ido modificando y se va haciendo cada vez más variada y caprichosa, por parte de una clientela que, dependiente de las modas, prefiere hoy mujeres extranjeras —más baratas— y preferentemente exóticas. En definitiva, no es sino la materialización de la «internacionalización de la fuerza de trabajo sexual», con génesis en el fenómeno globalizador y los grandes movimientos migratorios que, a nivel mundial, éste ha traído consigo²⁰.

La globalización de la economía ha agudizado las desigualdades entre el Norte y el Sur, produciendo una marginalización y un empobrecimiento progresivo y creciente de sectores cada vez más numerosos de la población mundial. Y de este fenómeno es de lo que se alimenta el tráfico sexual de personas, pues es de los países pobres del Tercer Mundo desde donde parten los movimientos migratorios de personas hacia los países ricos e industrializados, entre los que parece ser al día de hoy también se encuentra España. El problema es que, de forma paralela, se desarrolla una línea de restricción y endurecimiento de la política migratoria en los países «receptores» — mediante el establecimiento de requisitos y controles más estrictos en todas las entradas a su territorio—, creciendo enormemente las dificultades de obtener un permiso de trabajo y residencia. Pero, a pesar de todo, los flujos de migración son incontrolables y las personas siguen pensando en el desplazamiento como la única salida a unas vidas y unos mundos de gran desigualdad y desequilibrio²¹. Consecuencia: se acrecienta la migración clandestina e ilegal que convierte, sobre todo a las mujeres, en presa fácil de los sistemas de explotación sexual²². Esto es, las redes organizadas encuentran en esta «desgracia internacional» un filón de beneficios, proveyendo a todas esas mujeres ansiosas de una vida mejor, de todos los trámites necesarios —entrada clandestina en el país, documentación falsa, trabajo ficticio, alojamiento, etc.— para huir de la pobreza, la guerra y la penuria de sus

¹⁹ Según datos emitidos por la Conferencia de Mujeres 2000, celebrada en Nueva York durante la primera quincena del mes de junio (*El Mundo*, jueves 8 de junio de 2000).

²⁰ MAQUEDA ABREU, M. L. *El tráfico sexual de personas*. *Op. cit.*, pp. 15 y 16.

²¹ DE LEÓN VILLALBA, F. J. *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. *Op. cit.*, p. 24.

²² MAQUEDA ABREU, M. L. *El tráfico sexual de personas*. *Op. cit.*, p. 16.

países de origen²³. Mujeres que se verán directa o indirectamente, voluntarias u obligadas, abocadas a la prostitución.

Y es que la conexión entre tráfico y prostitución organizada es aún más visible en la actual industria del sexo, pues la prostitución organizada es el estímulo económico y estructural del tráfico sexual. El tráfico internacional que cubre la demanda sexual, o parte de ella, traslada emigrantes de un país a otro. Los principales países europeos receptores son: Alemania, Holanda, España, Suiza, Italia y Austria. De su parte, los países origen del tráfico en Latinoamérica son: República Dominicana, Colombia, Brasil, Uruguay, Surinam y Ecuador; en Europa: Kosovo y toda la zona de los Balcanes; en África: Guinea, Nigeria...²⁴.

En los países de origen, la confluencia de problemas de desarrollo, feminización de la pobreza, el desempleo, falta de oportunidades laborales, los niveles de educación, en general el nivel económico, los conflictos civiles y militares y las prácticas esclavistas (países tercermundistas que siguen considerando a la mujer una propiedad del hombre o de su familia que, por tanto, puede disponer de ella y venderla), constituyen el caldo de cultivo de la venta de mujeres con fines, normalmente, de explotación sexual y la puesta a disposición de redes organizadas de los futuros personales de muchas personas que ven en la inmigración ilegal su única vía de salida.

Respecto de los países receptores: la sociedad de consumo, el incremento de la demanda de determinados servicios y la falta de políticas represivas hace que el tráfico se vea como un negocio, con pocos riesgos y elevados beneficios. Una situación agravada por la actuación de los medios de comunicación y el denominado «efecto demostración», que creando falsas expectativas hacen de la inmigración una salida hacia la esperanza. Esto es, en muchos de los países de origen, el incremento del desempleo, el índice de deserción escolar crece, lo que sumado al nivel de autoestima de la mujer, producto de la utilización de su imagen como objeto de uso a través de los medios de comunicación, la desintegración familiar y otras formas de violencia convierten a la explotación sexual en una práctica común y aceptada e impiden cualquier posibilidad de concebir la prostitución como libremente aceptada en aquellos supuestos en los que se puede apreciar un cúmulo de estos factores²⁵.

Un tráfico ilegal conectado con otros mercados y otras mafias, también ilegales: de la droga, las armas, la pornografía o el crimen organizado. O lo que es lo mismo, en la prostitución no se trata, en su mayoría, de acciones individuales llevadas a cabo por proxenetas o chulos, sino de redes o mafias internacionales que las realizan paralelamente a otros delitos. Pornografía, prostitución y tráfico de mujeres con fines de explotación sexual configuran un triángulo

²³ DE LEÓN VILLALBA, F. J. *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Op. cit., p. 24.

²⁴ *Ibíd.*, p. 46.

²⁵ *Ibíd.*, p. 73.

que, junto con el tráfico de drogas, constituyen el punto neurálgico de la criminalidad internacional²⁶. Uno de los negocios más lucrativos del mundo, lo que complica sobremanera su lucha eficaz. Pues requeriría no sólo de soluciones punitivas, sino de estrategias de prevención que van desde propuestas de intervención activa y de protección en áreas jurídicas y socioeconómicas, preferentemente, hasta políticas de concienciación y responsabilización acerca de la trascendencia de un fenómeno que, frente a lo que se cree, no es marginal, ni desde luego espontáneo, ya que descansa en una situación estructural de desigualdad, que garantiza la pobreza, la marginalización y el abuso para sectores crecientes, siempre los más vulnerables, de la población mundial.

Estamos, nada más y nada menos, ante lo que se ha calificado, con razón, la llamada *esclavitud* de nuestro tiempo²⁷. Una triste realidad, en ocasiones, favorecida por los propios países de origen, que pueden llegar a generar políticas estatales de permisividad e incluso de fomento del tráfico, pues el dinero enviado por las mujeres que se prostituyen en el exterior genera una riqueza que en ocasiones puede (como en el caso dominicano) equipararse a la cantidad de dinero del presupuesto nacional que el país gasta en bienes y servicios²⁸.

2. Regulación del fenómeno en nuestro Código Penal

En el derecho español la prostitución está descriminalizada; esto es, no se considera delito. Ello sin duda es coherente con una perspectiva liberal que define éste como uno de los clásicos delitos «sin víctima». Sin embargo, es una quimera la imagen de un delito sin víctima y se apunta a la mujer que ejerce la prostitución no sólo como víctima, sino como «doble víctima» de la situación y de la ausencia de regulación. Esto es, se hace evidente la hipocresía social de no criminalizar y defender al propio tiempo la no legalización, produciendo con ello el que la mujer deba sufrir desde un doble frente: enfrentándose con la falta de protección de la ley y conviviendo con la estigmatización. Pero, claro, esto se traduce en una situación altamente beneficiosa para el cliente, que sin verse agravado por la criminalización no lo está tampoco por la legalización²⁹.

Pero aunque la prostitución no constituye delito, lo que resulta punible, lógicamente, es obligar a alguien a ejercerla contra su voluntad, pues, de igual modo que en las agresiones o abusos supone un atentado contra la libertad sexual. De este modo, el art. 188. 1 de nuestro CP dice expresamente:

²⁶ *Ibid.*, p. 217.

²⁷ MAQUEDA ABREU, M. I. *El tráfico sexual de personas*. *Op. cit.*, pp. 20 y ss.

²⁸ DE LEÓN VILLALBA, F. J. *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. *Op. cit.*, p. 72.

²⁹ LARRAURI PIJOÁN, E. «Control formal: ...y el Derecho penal de las mujeres». *Op. cit.*, p. 98.

El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses [...].

En cuanto a la conexión de la prostitución con las organizaciones criminales dedicadas al tráfico internacional de personas para su explotación sexual, el art. 318 bis nos dice:

1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.
2. Si el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas, serán castigados con la pena de cinco a 10 años de prisión.
3. Los que realicen las conductas descritas en cualquiera de los dos apartados anteriores con ánimo de lucro, o empleando violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o siendo la víctima menor de edad o incapaz o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior [...].

De este modo, la triste práctica, pero cada vez más usual, de traer mujeres (engañadas o no) desde otro país, que una vez aquí se ven obligadas a comerciar con su cuerpo para hacer frente a la supuesta deuda contraída, se castiga desde un doble frente: como delito contra la libertad sexual (art. 188 CP) y como delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis).

3. *De nuevo el castigo del rufián o proxeneta*

Finalmente, la situación a medio camino entre la legalidad y la criminalización trae consigo, como uno más de sus efectos, la falta de protección de las prostitutas, que pueden ser acosadas por todo el mundo: policías, chulos y clientes. Y cuando esa «protección» se otorga, paradójicamente, resulta hacerse, en opinión de las propias afectadas, demasiado intromisiva; por ejemplo, castigando al rufián, al proxeneta, aun cuando la propia mujer consienta. Y esto es lo que ocurre en nuestro Derecho penal, tras la reforma llevada a cabo por la LO 11/2003, que introdujo un último párrafo en el art. 188.1 CP.

Art. 188.1 *in fine*: ...En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.

Esto es, comportamientos de mero favorecimiento, como la facilitación de locales o de clientes, quedan excluidos del ámbito de aplicación del precepto, salvo que le reporte un beneficio a quien lo hace, pues desde dicha reforma se

le impondrá la misma pena a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de ésta. O lo que es lo mismo, se reintroduce la figura del proxeneta, con lo que retornamos a un concepto moralista de la prostitución, diametralmente opuesto a un modelo constitucional basado en el respeto a la libertad y en la no confesionalidad del Estado. Una regulación, en todo caso, ciertamente hipócrita, pues tras más de 2 años en vigor, los *clubes* de carretera, las salas de «masaje», los servicios de acompañamiento, burdeles y demás, siguen funcionando a pleno rendimiento, y no será porque no sabemos todos dónde se ubican —o quizá los letreros luminosos y las luces de neón no sean suficientes...—.

III. CONCLUSIONES VALORATIVAS

I. *Los parámetros sociales, culturales y económicos del problema*

El tráfico de mujeres dirigidas a la explotación sexual no puede observarse desde una óptica unidireccional, sino que debe adoptar una lente binocular en la que queden perfectamente reflejados tanto los intereses económicos que genera, como las connotaciones, preferentemente sexuales, que encierra. El tráfico de mujeres sólo puede entenderse en términos de poder, tanto económico como sexual, en un marco en el que las relaciones de género se han visto siempre condicionadas por la primacía masculina y, sólo ahora, muestra esa doble vertiente mediante la publicitación de la esclavitud femenina sexual como un exponente más del grado de minusvaloración en el desarrollo y aplicación de los derechos fundamentales de las mujeres³⁰.

Porque, en la actualidad, las causas que motivan la emigración relacionada con el tráfico obedecen a una serie de factores que, generalmente, interactúan en la adopción de las decisiones y que, sólo en ocasiones, actúan por separado: la falta de oportunidades en los países de origen; la extrema pobreza a la que se ven sometidos muchos países en vía de desarrollo —con una especial repercusión en la marginación de la mujer—; la falta de educación y formación laboral; y otros de distinta naturaleza, como el crecimiento de la demanda de mujeres exóticas, del turismo sexual, la internacionalización de las redes del crimen organizado, etc. En resumen, un fenómeno que aúna la complejidad criminológica de las diversas formas de criminalidad en relación con los factores socioculturales de sus víctimas: la delincuencia sexual y violenta en su forma organizada, que extiende sus tentáculos hacia el ámbito económico, concretamente laboral, y la explotación de las diversas posibilidades que les otorga los menores de edad³¹.

³⁰ DE LEÓN VILLALBA, F. J. *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Op. cit., p. 22.

³¹ *Ibíd.*, pp. 61 y 62.

En el informe del secretario general sobre las actividades de los órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales relacionadas con el problema de la trata de mujeres y niñas (20 de enero de 2000), resalta lo siguiente:

Es importante reconocer que toda solución efectiva y realista del problema de la trata de personas dependerá, en gran medida, de la comprensión de sus causas básicas. Cabe mencionar las siguientes: factores económicos, como la pobreza, escasez de alimentos, el desempleo y el endeudamiento; factores sociales y culturales, como la violencia contra las mujeres y las niñas y la discriminación por razones de género dentro de la familia y la comunidad y por el Estado; factores políticos y jurídicos, como la inexistencia de una legislación apropiada, la falta de voluntad política y la corrupción del sector público; y factores internacionales, como la feminización cada vez mayor de la migración laboral, por una parte, y las políticas de inmigración cada vez más restrictivas de los países receptores, por la otra, el poder y la participación cada vez mayores de las redes transnacionales de la delincuencia organizada, la rápida expansión de la industrial mundial del sexo y la brecha creciente entre los países ricos y los pobres. Sólo afrontando estas causas complejas e interrelacionadas se conseguirá avanzar en la eliminación de la trata y la protección de los derechos de las personas objeto de ella. Es particularmente importante que los derechos humanos se integren en el análisis del problema de la trata de personas y la articulación de soluciones. Como ha observado la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, esa es la única manera de concentrar los esfuerzos a favor de la persona objeto de trata y de velar porque esta actividad no sólo se reduzca a un problema de emigración, un problema de orden público o un problema de delincuencia organizada³².

2. *La violencia, de nuevo una cuestión de género*

Y es que, en definitiva, socioculturalmente la violencia del hombre contra la mujer no debe sino ser vista como una manifestación de la desigualdad de géneros y como un mecanismo para conseguir la subordinación de la mujer. En consecuencia, para entender la violencia frente a las mujeres, debemos comprender por qué los hombres creen tener el derecho de controlarlas y por qué sienten que pueden utilizar la intimidación, coerción, amenazas y la fuerza para llevar a cabo dicha actitud. También es necesario examinar las diferencias de poder entre el hombre y la mujer, incluyendo las diferencias legales, económicas y físicas. Diferencias, que como todos bien sabemos, penetran en las construcciones sociales del género y la sexualidad y afectan profundamente a las relaciones íntimas entre hombres y mujeres. Y es que son múltiples los factores que favorecen y perpetúan la violencia del hombre frente a la mujer en sus diversas

³² *Vid.*, en DE LEÓN VILLALBA, F. J. *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. *Op. cit.*, p. 62, nota 62.

formas: el género y los papeles sociales relacionados con él, las normas culturales y las creencias sociales y los mitos culturales³³.

Los *mandatos culturales*, y a menudo también los legales, sobre los derechos y privilegios del papel del marido han legitimado históricamente un poder y dominación del marido sobre la mujer, promoviendo su dependencia económica de él y garantizando el uso de la violencia y de las amenazas para controlarla. Los roles del esposo y la mujer definidos de este modo han concedido a los hombres el acceso sexual ilimitado a sus mujeres, hasta el punto de que la violación intramatrimonial y el abuso sexual no eran reconocidos como posibles. Es más, incluso a principios del siglo XXI existe cierta resistencia a conceptualizar el sexo forzado en el matrimonio como violación o coacción sexual. Es por todo ello que muchos psicólogos han propuesto reconceptualizar lo relacionado con los géneros.

Las *normas y creencias sociales*, de su parte, juegan un papel crítico en el inicio y modelación de la violencia del hombre contra la mujer, minimizando o encubriendo el daño producido y evitando, como última consecuencia, el desarrollo de programas y políticas efectivas para su prevención. Porque estas normas sociales favorecen y crean cierta idea de superioridad en el hombre y expectativas de obediencia en la mujer. Cuando esas expectativas fallan en numerosos casos da lugar a una situación explosiva de violencia. Y éstas son normas que son transmitidas en los hogares, en el lugar de trabajo y en el terreno militar. Son normas que penetran en nuestro sistema legal, nuestros trabajos literarios y en nuestro discurso diario y por donde, en consecuencia, hay que comenzar. Esto es, se hace necesario una educación diferente para chicos y chicas, los futuros hombres y mujeres.

Finalmente, las normas culturales y las expectativas sobre las conductas de las mujeres y de los hombres conducen a *mitos* que perpetúan la violencia y niegan la asistencia a estas víctimas. Estos mitos ayudan a explicar por qué la mayoría de las intervenciones se centran sobre la víctima y su posible culpa, y por qué las respuestas de otros, incluyendo los miembros de la familia, amigos, compañeros de trabajo, personal de los centros sanitarios donde son atendidas y el sistema judicial a menudo han transigido en lugar de insistir en las consecuencias del daño de la violencia ejercida por el hombre. En consecuencia, la comprensión y prevención de la violencia requiere una revisión de las normas culturales relacionadas con el género y de los mitos que permiten su existencia.

Y es que, estemos o no de acuerdo con un «Derecho penal de la mujer», lo que está claro es que una mayor regulación no garantizará el éxito *per se* si no se modifica la filosofía en su aplicación y orientación. En este sentido el papel

³³ LORENTE ACOSTA, M. y LORENTE ACOSTA, J. A. *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso*. *Op. cit.*, pp. 44 y ss.

del Derecho penal puede resultar interesante si se actúa también sobre el agresor, el cual queda en la actualidad en un segundo plano. Esto conduce a una dificultad en muchos casos para condenar, y si se consigue aplicar la pena esta suele ser poco efectiva en cuanto a su capacidad resocializadora o coercitiva, volviendo a la situación inicial tras el correspondiente tiempo en prisión. La cárcel nunca viene a solucionar el problema, puesto que en las ocasiones en que existe una relación de dependencia socioeconómica entre agresor y víctima (que es la regla general), la mujer sufre también las consecuencias de la condena. Problema agravado cuando existen hijos de corta edad y se ve obligada a abandonar su casa, familia, amistades y ciudad... La reflexión sobre el estado actual debe evitar estas situaciones utilizando los mecanismos legales y, sobre todo, sociales oportunos³⁴.

BIBLIOGRAFÍA

- DE LEÓN VILLALBA, F. J. *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.
- DE VEGA RUIZ, J. A. *El acoso sexual como delito autónomo*. Madrid: Colex, 1997.
- GRAZIOSI, M. «En los orígenes del machismo jurídico. La idea de inferioridad de la mujer en la obra de Farinaccio». En PÉREZ ÁLVAREZ, F. (ed.). *Serta in memoriam Alexandri Baratta*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, pp. 1067 y ss.
- LARRALERI PIJOÁN, E. (comp.). *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Madrid: Siglo Veintiuno de España editores, S.A., 1994, p. 94.
- LORENTE ACOSTA, M. y LORENTE ACOSTA, J. A. *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso. Entre la realidad social y el mito cultural*. Granada: Editorial Comares, 1998.
- MAQUEDA ABREU, M. L. *El tráfico sexual de personas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

³⁴ *Ibid.*, p. 263.